

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: Janeth Rosmira Hernández Cataño
Demandado: ICBF y la Corporación para el fomento de la educación técnica formal y no formal del Caquetá "CORFETEC"
Consulta: Sentencia de mayo 03 de 2016
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 014.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2013-00021-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 03 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Janeth Rosmira Hernández Cataño en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y la Corporación para el Fomento de la Educación Técnica formal y no formal del Caquetá "CORFETEC".

I)- ANTECEDENTES:

1.- La señora Janeth Rosmira Hernández Cataño demandó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” y a la Corporación para el Fomento de la Educación Técnica formal y no formal del Caquetá “CORFETEC”, para que, se realizarán los siguientes pronunciamientos:

- a.- Que se declare que existió una sustitución patronal entre la Asociación de Padres de Familia y/o Vecinos del Hogar Infantil El Guamal, a la empresa CORFETEC, en el momento en que el ICBF suspendió la personería jurídica a la primera y se la concedió a la segunda, quien continuó prestando los mismos servicios y con el mismo personal contratado.
- b.- Que se declare que la relación laboral que existió entre las partes del proceso fue terminada unilateralmente por la Asociación de Padres de Familia y /o Vecinos del Hogar Infantil el Guamal, sustituido por la empresa CORFETEC, sin justa causa y con violación de los procedimientos establecidos en la Convención Colectiva suscrita por el Sindicato de Trabajadores Infantiles de Colombia y las Juntas Administradoras de Hogares Infantiles de Florencia, Caquetá.
- c.- Que, como consecuencia de dicha declaración, se ordene el reintegro de la actora y, se condene a las demandadas a pagar a la demandante las acreencias contenidas en las pretensiones de la demanda e igualmente al pago de las costas del proceso.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, se recapitulan así:

a.- Que a través de Resolución No. 1287 de 1989, el ICBF Regional Caquetá, le reconoció personería jurídica a la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil El Guamal. Que el 20 de enero de 1998, la señora Janeth Rosmira Hernández Cataño suscribió contrato de trabajo a término indefinido con dicha Asociación, como “maestra jardinera”.

b.- Que desde el 1º de abril de 1998, en virtud de un concurso superado al interior del ICBF, se desempeñó como Directora del Hogar Infantil El Guamal, con una asignación básica mensual de \$200.000, la que aumentó hasta llegar a \$800.000 en el año 2011, teniendo asignada como funciones el manejo de personal y las demás instrucciones dadas por el empleador, así como un horario de trabajo señalado por este.

c.- Que, las irregularidades administrativas consideradas como hechos de corrupción que fueron evidenciadas por la señora Janeth Rosmira Hernández Cataño y por la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil El Guamal, fueron reportadas al ICBF como a los diferentes entes de control, generaron inconvenientes entre la demandante y la señora Olga Lucía Rojas Representante Legal del Hogar Infantil El Guamal, al punto de, suscitarse un altercado con agresiones físicas, en curso de una reunión llevada a cabo el 26 de marzo de 2011.

d.- Que el 4 de abril de 2011 la señora Olga Lucía Rojas, le informó a la actora que, el 5 de abril del 2011 sería escuchada en descargos sobre los hechos ocurridos el 26 de marzo; sin embargo, ello no fue posible y, sin tener en cuenta la decisión tomada por la Asamblea General del Hogar Infantil El Guamal mediante Acta No. 15 del 13 de abril de 2011 que disponía mantenerla en su cargo, el 14 de abril de 2011 terminó unilateralmente el contrato.

e.- Que al momento del despido la demandante se encontraba afiliada al Sindicato de Trabajadores de Hogares Infantiles de Colombia SINTRAHINCOL y, por tanto, tenía derecho a que se aplicara lo acordado en la Convención Colectiva del Hogar Infantil El Guamal -“*Clausula Sexta: Ningún trabajador podrá ser sancionado o suspendido sin antes haber sido oído en descargos ante la comisión de reclamos (...) Parágrafo Cuarto: (...) Si cumplidos tres (3) días no ha sido citado a descargo quedará exonerado de la presunta falta*”-, lo que implicaba que, el despido carecía de justa causa.

f.- Que el 29 de agosto de 2011, mediante oficio 50200, el ICBF le comunicó al Hogar Infantil El Guamal que, mediante Resolución No. 1260 del 18 de julio de esa anualidad, se suspendió por 8 meses la Personería Jurídica otorgada a la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil El Guamal, pues el contrato se adjudicó a la Corporación para el Fomento de la Educación Técnica Formal y no Formal del Caquetá -CORFETEC-, mediante Resolución No. 0007 del 10 de enero de 2012.

g.- Que el Hogar Infantil el Guamal siguió funcionando y prestando sus servicios como lo venía haciendo con el antiguo operador y los empleados vinculados laboralmente continuaron su relación laboral con el nuevo operador, es decir, con CORFETEC, lo que dio paso a la sustitución patronal y a que, CORFETEC asumiera las obligaciones surgidas entre la demandante y la Asociación de Padres de Familia, responsabilidad que también recaía sobre el ICBF, ya que, fue la que suspendió la personería jurídica a la Asociación de Padres de Familia y la concedió a CORFETEC para que continuara con la prestación del servicio.

h.- Que el 13 de diciembre de 2012, la demandante presentó reclamación administrativa ante el ICBF, requerimiento que fue despachado en forma negativa, negando su responsabilidad y aduciendo la inexistencia de una relación laboral.

3.- Mediante proveído del 11 de febrero de 2013¹, se admitió la demanda, y, con posterioridad, en auto del 24 de abril de 2013² se admitió el llamamiento en garantía solamente respecto de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. y seguros del Estado S.A.; notificadas en debida forma, los demandados dieron respuesta oportuna, así:

¹ Folio 283 C No. 1

² Folio 857 C No. 3

a.- **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, se opuso totalmente a las pretensiones de la demanda, adujo que no se trataban de hechos los enlistados como 1, 2, 4, 24, 25, 31, 32, 33, 34; ser ciertos los enunciados como 3, 10, 14, 15, 17, 23, 36, 37, 38, y no constarle los restante, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la sustitución patronal, inexistencia de un contrato laboral entre el demandante y el ICBF, imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo, inexistencia o falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de la solidaridad prestacional, falta de legitimación en la causa por pasiva y, la genérica”*.

b.- **La Corporación para el Fomento de la Educación Técnica, Formal y no Formal del Caquetá -CORFETEC-**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, y señaló que los hechos 1, 3, 23, son ciertos, el 39 no es cierto y los restantes no les consta; formuló como excepciones de fondo las que denominó *“la ausencia de sustitución patronal, inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia o falta de causa para demandar y la denominada genérica”*.

c.- El llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.**, se opuso también a las pretensiones de la demanda y coadyuvó las excepciones propuestas por los demandados, frente a los hechos de la demanda manifestó que el hecho 1 y 2 se refiere a la creación de los centros de atención preescolar y que los restantes no les

constaba, deprecó como excepciones “inexistencia de cobertura de los derechos pretendidos en la demanda, por haberse causado antes de la vigencia de la póliza, cobertura del contrato garantizado y vigencia del riesgo asegurado, ausencia de solidaridad entre ICBF Seccional Caquetá y CORFETEC, buena fe contractual en la ejecución de las obligaciones pactadas, imposibilidad de condenar al contratante solidario de las obligaciones laborales al pago de las sanciones, límite de suma asegurada, y, excepción genérica de fondo.”

d.- La Compañía de Seguros Generales Sudamericana de Seguros S.A., también se opuso a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, frente a los hechos de la demanda manifestó que el hecho 1, 2, 5, 6; no son ciertos y que los restantes no les constaba; planteó como medio exceptivos “*inexistencia de solidaridad entre ICBF Seccional Caquetá, con la Asociación de Padres de familia y Usuarios del Hogar Infantil El Guamal; inexistencia de coberturas y obligaciones de indemnizar por parte de Sudamericana S.A., como llamada en garantía; buena fe; compensación y la innominada o genérica*”.

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento puso fin a la instancia en sentencia del 3 de mayo de 2016³, en la que denegó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de sustitución patronal, inexistencia

³ Folio 1098 C. No. 3

de contrato laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad prestacional, propuestas por el ICBF y, las de ausencia de sustitución patronal, inexistencia de contrato de trabajo e inexistencia o falta de causa para demandar, presentadas por CORFETEC y, condenó en costas a la parte demandante.

En la misma oportunidad y ante el recurso de apelación promovido por la parte demandante, ordenó la remisión de las diligencias al superior.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

En sentencia de 03 de mayo de 2016 el juez a quo, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DENEGAR, todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuesta por JANETH ROSMIRA HERNANDEZ CATAÑO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y LA CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN TECNICA FORMAL Y NO FORMAL DEL CAQUETA- CORFETEC-, donde se llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de sustitución patronal, inexistencia de contrato laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación,

inexistencia de solidaridad prestacional, propuestas por el ICBF, y las de ausencia de sustitución patronal, inexistencia de contrato de trabajo e inexistencia o falta de causa para demandar, presentadas por - CORFETEC-, atendiendo las motivaciones precedentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante señora JANETH ROSMIRA HERNANDEZ CATAÑO, y a favor de los demandados -ICBF- y -CORFETEC-, fijando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$689.450.00) (...)

Para arribar a tal conclusión, luego de efectuar el recuento procesal, consideró que, dentro de la actuación no se acreditó los tres requisitos que en el caso objeto de análisis pudieran determinar que existió sustitución patronal entre CORFETEC y la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil el Guamal, en relación con la parte actora.

Asimismo, relató que, la suscripción de este tipo de contratos, no generó relación laboral entre los trabajadores del contratista y el contratante, al no cumplirse el requisito de la subordinación que exige todo contrato de trabajo, debido a que la dependencia se debía al operador y no al contratante, sumado a que, dentro de las cláusulas se establecía que, el operador para cumplir sus obligaciones, podía contratar el personal requerido para ello sin generar vínculo laboral entre las personas contratadas por la institución y el ICBF, y aunque la demandante pensara que su patrono era el ICBF, dado los informes que debían rendir, y ser

estos quienes los asesoraban y capacitaban, esto de por sí, no determinaba la relación de subordinación, pues era evidente que, por el contrato de aporte celebrado, el ICBF tenía la facultad de ejercer el control sobre la inversión y el cumplimiento del servicio a través del supervisor, sin que esto se tradujera en una dependencia de las personas que prestaban sus servicios al contratista en relación con el contratante.

Finalmente, adujo que, no habiéndose demostrado la sustitución patronal con CORFETEC, ni responsabilidad alguna del ICBF, se absténía de pronunciarse sobre si había existido justa causa o no, para dar por terminado el contrato de trabajo.

III)- EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, la demandante la impugnó, argumentando que, frente a la existencia de la sustitución patronal, se había logrado evidenciar, específicamente con los testimonios de las partes. Que si bien el ICBF tenía la potestad de contratar y delegar la misión que tenía de salvaguardar los derechos de los infantes, también tenía conocimiento de la relación laboral y el problema que había surgido con la señora Janeth Rosmira; sin embargo, no lo había tenido en cuenta al momento de suspender la personería jurídica, pues sin personería jurídica, la Asociación no podía ser demandada, dejando a la demandante sin la posibilidad de reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos laborales.

Que atendiendo esto, se alegó la sustitución patronal, pues en el momento en que CORFETEC había suscrito los contratos de aportes con el ICBF, se había dado continuidad al personal y, tal como lo había indicado la testigo Olga Lucía Rojas Chaux, ellos debían contratar el personal con los perfiles y recomendaciones que hacía el ICBF, y que, normalmente se contrataban las personas que venían funcionando en el mismo Hogar, por tal motivo, era CORFETEC la empresa que había quedado encargada de la continuidad laboral de las personas que estaban en el Hogar.

Advirtió que, según la sentencia, no se había probado la continuidad de la prestación del servicio de la señora Yaneth Rosmira; no obstante, como se había podido evidenciar en el proceso, si bien la demandante no había prestado los servicios con la empresa CORFETEC, no fue por voluntad propia, sino debido a su despido sin justa causa, y que, toda esta situación se había sustituido a CORFETEC y, por lo tanto, era la persona jurídica llamada a responder por las acreencias y pretensiones de la demanda.

Respecto a la responsabilidad del ICBF, alega que, su intervención le negó la posibilidad a la demandante de incoar acciona alguna contra la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil El Guamal, pues pese a conocer la situación laboral de la demandante, hizo caso omiso a ella.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídico procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes o sujetos procesales. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- El análisis del caso versará sobre lo que es objeto del recurso de apelación atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que alude al principio de la consonancia, en virtud del cual, la actividad de la segunda instancia se restringe a los puntos concretos de inconformidad

3.- Conocidos los términos de la demanda, y la respuesta que a la misma le dieron las partes accionadas, advierte el Tribunal que, el tema de esta controversia se circunscribe en determinar si respecto de la señora Janeth Rosmira Hernández Cataño hubo sustitución patronal y si la misma debe ser declarada en virtud de presunción legal y, en caso positivo, si le asiste derecho al pago de las

indemnizaciones que pretende, así como también, corresponde a la Sala en este evento establecer si existe o no responsabilidad solidaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente a las condenas que se reclaman.

4.- En cuanto a la alegada sustitución patronal que presuntamente existió entre la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil El Guamal y la Corporación para el Fomento de la Educación Técnica Formal y no Formal -CORFETEC- que cuestiona la recurrente por no haberse declarado, tal figura está definida en el estatuto sustantivo del trabajo, que en su artículo 67, determina que se entiende por sustitución patronal, todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

Esta figura jurídica también ha sido analizada por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral, quien en sentencia SL3161-2017, adoctrinó lo siguiente:

“...en todos los casos la sustitución de empleadores requiere de la continuidad de la prestación del servicio del trabajador, que fue lo que echó de menos el Tribunal. En tal medida, aún si se admitiera el error denunciado por la censura, el mismo carecería totalmente de trascendencia. En la sentencia CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416, se dijo al respecto:

...aún de concluirse que el Tribunal se equivocó en la escogencia de la norma, ello no traería ninguna consecuencia porque el requisito que para la configuración de sustitución de empleadores que echó de menos, esto es, la continuidad de los trabajadores en la prestación de los servicios, también se halla establecido en las normas legales cuya aplicación se echa de menos en el cargo, como se ha explicado por la jurisprudencia desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, que en fallo del 17 de julio de 1947 se pronunció en los siguientes términos:

"...Para que la sustitución de patrono se configure en el derecho del trabajo, es necesario que se continúe también por el asalariado la prestación de sus servicios. Deben, pues, reunirse tres elementos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador. Sólo así se entiende que exista continuidad también de la relación de trabajo, del contrato laboral.

"Pero si alguno de estos requisitos falta, si por ejemplo, no existe o no se demuestra la continuidad de la prestación de servicios por el asalariado, lógicamente no puede hablarse tampoco de sustitución de patrono, o en forma más concreta, no puede hablarse siquiera de patrono, porque éste sólo existe frente al otro sujeto de la relación de trabajo y no aisladamente considerado.

"La institución de la sustitución del patrono ha sido creada porque la relación de trabajo es individual, entre personas, y no real, entre el asalariado y la empresa; pues si fuese de esta última índole, no necesitaría la ley establecer expresamente esa continuidad de patronos y la solidaridad entre el antiguo y el nuevo para el pago de las obligaciones a favor del trabajador..."

Así pues, para que sea viable el reconocimiento de la sustitución patronal, se requiere que se configuren los elementos de cambio de empleador, continuidad de la empresa y continuidad de la prestación del servicio por parte del trabajador, y este último

requisito es el que se puede evidenciar no se encuentra configurado en autos, si se tiene presente que la presunta relación laboral entre la señora Janeth Rosmira Hernández Cataño y la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil El Guamal, finalizó el 14 de abril de 2011 y, la sanción impuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a dicha Asociación, sobrevino aproximadamente 4 meses después, exactamente el 18 de Agosto de 2011, tiempo en el cual, la demandante no promovió ninguna acción legal en su contra, para reclamar la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente despido sin justa causa que ahora depreca; sumado a ello, hay que advertir que, solo hasta el 27 de septiembre de 2011 la Corporación para el Fomento de la Educación Técnica Formal del Caquetá -CORFETEC- suscribió el Contrato de Aporte No. 243 con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, es decir, transcurrieron 5 meses, desde la formalización del presunto despido de la demandante y la ejecución del contrato por parte del nuevo operador.

De lo anterior, diáfano es concluir que, si no se probó la continuidad de la relación laboral entre los meses de abril y septiembre de 2011, no se configuraría uno de los tres elementos que indica la Corte para que se presente la sustitución patronal entre las codemandadas al no existir la continuidad de la prestación del servicio por parte del demandante a favor de CORFETEC.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que en el presente caso no se encuentra probada la existencia de la pretendida sustitución patronal o de empleadores que denunció la parte demandante y por tal razón, no es posible declarar que la demandante tuvo un contrato a término indefinido primero con la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil El Guamal, principalmente, porque este aspecto no fue objeto de discusión en este caso y, que, el mismo haya persistido sin solución de continuidad con la Corporación para el Fomento de la Educación Técnica Formal del Caquetá -CORFETEC-, debiéndose señalar que la actora ni siquiera acreditó haber prestado sus servicios a éste último demandado a través de un contrato de este tipo, de manera que el análisis probatorio efectuado logra derruir la presunción que tenía a su favor la parte demandante, respecto de la alegada sustitución patronal, por lo que se CONFIRMARÁ lo decidido por el a quo en este punto. Y si no se acreditó la vinculación laboral tampoco hay lugar a que se despachen de manera favorable las pretensiones indemnizatorias a las que alude la parte actora en el escrito de demanda.

5.- Ahora, según el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, el contrato de aporte celebrado por el ICBF conlleva que la entidad provea a una institución de utilidad pública o social los bienes (edificios, dineros, etc.) necesarios para la prestación total o parcial del servicio. Dicha «actividad (...) se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia,

pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar».

La H. Corte Suprema de Justicia, ya se ocupó de desestimar la posibilidad de que se configure responsabilidad solidaria del ICBF por las obligaciones laborales generadas a cargo de administradores de hogares infantiles, en el marco de un contrato de aporte. Así lo explicó en sentencia CSJ SL4430-2018:

“[...] la modalidad de servicio público asumida por el Estado colombiano, implica que su prestación ha de hacerse conforme al régimen jurídico que fije la ley y que, si bien puede ser prestado directa o indirectamente por aquel o por particulares, en todo caso el Estado conserva la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios. En ese orden, la posibilidad constitucional de que los particulares sean encargados de la prestación de un servicio público y las condiciones en que lo pueden hacer son las que señale la ley. Así las cosas, bien puede el legislador para efectos de la prestación de un servicio público -con base en el nl. 23 en concordancia con el inciso final del artículo 150 de la Constitución - autorizar a las entidades estatales designadas como responsables de la prestación del servicio público para celebrar los contratos pertinentes, como lo hizo de tiempo atrás el nl. 9º del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, por la cual se dictan las normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Siendo a su vez reglamentado por el D. 2388 de 1979, en cuyo artículo 127 consagró los contratos de aportes, como el que ligó a los aquí codemandados, cuya celebración debe estar acorde con el 128 ibídem.

La Sección Tercera del Consejo de Estado también ha tenido la oportunidad de analizar la naturaleza, contenido y alcance del contrato estatal de aportes que celebra el ICBF, definiéndole las siguientes características esenciales:

“i) es un contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; consta por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; iv) es bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y v) es commutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro.”

A lo que la Corte agrega que: *“vi) el contratista asume la prestación del servicio público directamente a la comunidad mediante recursos del Estado. Es decir, el objeto del contrato se trata de una actividad *sui generis* regulada por normas especiales de derecho público y «solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo», art. 128 del D.2388 de 1979, «actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución», art. 127 ibídem, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST...”*

Siendo así, no existe duda de que las reglas que gobiernan el contrato de aporte son aplicables a todas las actividades propias del servicio, incluidas la administración y cuidado de los bienes entregados para tal propósito; de ahí que, el prestador del servicio responde por las obligaciones surgidas del personal que vincula para ejecutar el objeto contractual, como lo concluyó el juez plural. De esta suerte, no tiene cabida la responsabilidad solidaria que se reclama, en vista de la especial naturaleza del contrato de aporte que ligó a los codemandados, cuya celebración y vigencia no se encuentra en discusión.

Así las cosas, independientemente de la interpretación particular que al respecto tiene la parte demandante sobre el tema, no ve la Sala que la sentencia censurada, esté alejada del ordenamiento jurídico, luego entonces, los reparos que se hacen se ofrecen intrascendentes.

6.- Lo anterior es suficiente para confirmar el fallo impugnado y ante el perentorio mandato del art. 392-3 del C. de P. C., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la Seguridad Social, las costas de esta instancia se imponen a cargo de la parte demandante.

V) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 03 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Janeth Rosmira Hernández Cataño en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” y la Corporación para el Fomento de la

Educación Técnica formal y no formal del Caquetá “CORFETEC”, acorde con la anterior motivación.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, conforme lo preceptúa el art. 392-3 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁴
Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

⁴ Ordinario Laboral. Rad. 2013-00021-01. Firmado por los H. Magistrados de forma electrónica.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b1088e260294704a3321a202ce5a6b5952daa12d42aa84b286d112b8adea1**

Documento generado en 26/02/2024 08:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>